



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00478-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: **OLGA DEL SOCORRO AVILEZ RHENALS**
Accionado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
Asunto: **RECHAZA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora OLGA DEL SOCORRO AVILEZ RHENALS, actuando en nombre propio, en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, con el fin de que el ente territorial de cumplimiento a la Resolución No. 023 de fecha 20 de noviembre de 2017 expedida por el presidente del Concejo Municipal de dicho municipio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que *“cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”*.

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la*

2

presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". (Negritas del Despacho).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los coniga el término de dos (2) días, y b) *"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8"*, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8" *ibidem*. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En el sub-judice, la demandante OLGA DEL SOCORRO AVILEZ RHENALS presenta acción de cumplimiento con el fin que se le liquide y pague las prestaciones sociales así: Cesantías definitivas, primas de servicio, vacaciones, intereses sobre las cesantías, subsidios de transporte, dotaciones, horas extra, festivos y dominicales, sanción por no depositar a un fondo, sanción por no afiliar a salud y pensión, indemnización moratoria por el no pago oportuno de todas sus acreencias laborales dentro de los términos, sanción moratoria ley 244 de 1995. En el contenido de la parte resolutive de la resolución No. 023 del 20 de noviembre de 2017, expedida por el presidente del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, se resuelve que: *"Téngase por reconstruido el expediente administrativo de la señora OLGA DEL SOCORRO AVILEZ RHENALS, con fundamento en las pruebas documentales aportadas como fueron las copias auténticas de la Resolución de Nombramiento y Certificado Laboral, así como la copia simple de Acta de Posesión, y declaraciones testimoniales recibidas de los señores José Manuel Herrera Bedoya y Carlos Castaño López y el interrogatorio de parte rendido por la petente"*

3

Del mismo modo, a folio 23 del expediente se encuentra constancia expedida por la Secretaria del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro en la que consta que existió una vinculación laboral entre la actora de la presente acción y el municipio demandado, enumerando una serie de periodos y cargos. De lo anterior se pretende que el municipio por medio de la presente acción reconozca y pague unas acreencias de naturaleza laboral, sin embargo esto sólo es procedente acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por medio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y tampoco se demostró actitud de omisión por parte de la entidad territorial de cumplir lo resuelto en la resolución No. 023 del 20 de noviembre de 2017. Por ello dicha petición no constituye la renuencia exigida en las normas citadas y consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se rechazará de plano.

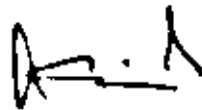
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción de cumplimiento presentada por OLGA DEL SOCORRO AVILEZ RHENALS, en contra del MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA
06 DIC 2018
[Handwritten signature]